

Santiago, veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce sólo la parte expositiva de la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, comparece don [REDACTED], [REDACTED], Peñalolén, e interpone recurso de protección en contra de don Rodrigo Vidal Rojas, en su calidad de Rector de la Universidad de Santiago de Chile (USACH) o quien lo subrogue en el cargo, por haber dictado la Resolución Exenta N° 2965, de 08 de mayo de 2024, que ordenó invalidar las Resoluciones N° 3792 y 3797 de 2022, mediante las cuales se le otorgó el grado de Licenciado en Ciencias Económicas y el título de Ingeniero Comercial en Economía, y la Resolución Exenta N° 10711, de 26 de diciembre de 2024, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en su contra; actuaciones que considera ilegales y arbitrarias, ya que se fundaron en antecedentes erróneos, se aplicó normativa inaplicable a su caso, se omitió el trámite esencial de audiencia previa y se vulneró el debido proceso al no notificársele



válidamente encontrándose en el extranjero cursando estudios de doctorado autorizados por la propia Universidad, vulnerando con ello los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, debido proceso y derecho de propiedad que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, por lo que solicita que se declare que las Resoluciones Exentas N° 2965 de 08 de mayo de 2024 y N° 10711, de 26 de diciembre de ese mismo año, son arbitrarias e ilegales, dejándolas sin efecto; se ordene a la recurrida abstenerse de adoptar medidas que afecten su título y grado académico obtenidos legítimamente, además de ser un derecho adquirido conforme a las exigencias impuestas por la misma Universidad.

Segundo: Que, comparece la abogada doña Carolina Sandoval Pacheco por la recurrida, Universidad de Santiago de Chile, solicitando el rechazo en todas sus partes del recurso de protección interpuesto por don [REDACTED], fundándose en que las Resoluciones Exentas N° 2965 y 10711, ambas de 2024, son el resultado de un procedimiento administrativo de



invalidación iniciado debido a una solicitud de información formulada mediante la Ley de Transparencia, que permitió constatar que el proceso de prosecución de estudios del señor [REDACTED] mediante el cual adquirió el título de Ingeniero Comercial en Economía contenía incongruencias imposibles de soslayar.

En ese orden, explica que el proceso de invalidación estuvo a cargo del ex Director Jurídico de la Universidad, don Felipe Lizama Allende, y en él se pudo corroborar que el señor Caro pudo obtener su título profesional en el acotado período de un año y medio, realizando tan solo tres semestres de clases y cursando únicamente 5 asignaturas de forma normal, en circunstancias de que la carrera consta de 10 semestres y 52 asignaturas.

Sostiene que el debido proceso fue respetado al notificarse al domicilio registrado por el recurrente (siendo su carga mantenerlo actualizado), al habilitarse canales para presentar observaciones, y al configurarse la notificación tácita cuando el recurrente solicitó información a la Secretaría General antes de interponer



el recurso de reposición, instancia en la cual pudo ejercer plenamente su derecho a defensa. Argumenta, además, que no se vulneró la igualdad ante la ley sino que, por el contrario, la Universidad cumplió su deber de probidad administrativa al investigar irregularidades detectadas tras una solicitud de transparencia, y que mantener el título constituiría un privilegio arbitrario contrario a las exigencias que se imponen a todos los estudiantes.

Respecto al derecho de propiedad, afirma que no existe tal derecho sobre un título obtenido mediante actos contrarios a la normativa universitaria, y que la Universidad actuó dentro de su autonomía académica y competencias legales al ejercer la potestad invalidatoria del Rector.

Tercero: Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las



garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, los actos impugnados en estos autos corresponden a los siguientes: **1)** La Resolución Exenta N° 2965, de 08 de mayo de 2024, dictada por el Secretario General de la Universidad de Santiago de Chile, que resolvió el procedimiento de invalidación de los actos administrativos que indica y, **2)** La Resolución Exenta N° 10711, de 26 de diciembre de 2024, dictada por el Rector de la misma Universidad, que rechazó el recurso de reposición deducido por el recurrente en contra de la Resolución Exenta N° 2965, de 2024.

Quinto: Que, conforme a los antecedentes que obran en autos, es posible dejar establecidos - en orden cronológico - los siguientes hechos como aquellos no discutidos por las partes:



1) En el año 2023, doña [REDACTED], solicitó información sobre el expediente de titulación del recurrente a través de la Ley de Transparencia;

2) El recurrente se opuso a la entrega de información;

3) El Consejo para la Transparencia ordenó la entrega de dicha información, hecho que finalmente se materializó;

4) Mediante la Resolución N° 585 de 19 de enero de 2024, se ordenó instruir un procedimiento invalidatorio respecto de las Resoluciones N° 3.792 y 3.797, ambas de 2022, dictadas por el Vicerrector Académico a esa fecha otorgándole el grado de Licenciado en Ciencias Económicas y título de Ingeniero Comercial en Economía al recurrente;

5) Para efectos de notificar la Resolución N° 585 de 19 de enero de 2024, el 28 de febrero de ese año la Universidad envió una carta certificada al domicilio registrado en las bases de datos respectiva de dicha institución. Se habilitó una casilla de correo electrónico para recepcionar las observaciones del



interesado, otorgándole un plazo de 10 días hábiles. El recurrente no formuló observaciones ni hizo uso del traslado conferido dentro de ese plazo;

6) Mediante el Memorándum N° 13055, de 18 de abril de 2024, don Jorge Pávez Irarrázaval, Vicerrector de Investigación, Innovación y Creación de la Universidad recurrida, informó a don Pedro Jara Moroni, Decano de la Facultad de Administración y Economía (S), sobre la aprobación del Sr. Rector de *"... la regularización para la solicitud de renovación Perfeccionamiento Académico del Sr. [REDACTED], RUT [REDACTED], académico del Departamento de Gestión y Políticas Públicas de la Facultad de Administración y Economía, con el objeto de continuar con el Programa de Doctorado en Economía Social en la Universidad de Valencia en España, esto de acuerdo a indicaciones del Secretario General."*; estableciendo entre las condiciones de dicha autorización el goce total de remuneraciones entre el 01 de septiembre de 2023 y el 31 de agosto de 2024, renovable por un año según el rendimiento académico. En ese mismo documento se recomienda autorizar la comisión de estudios al



recurrente y, además, se deja establecido que se contemplan pasajes financiados por el Departamento de Gestión y Políticas Públicas Cc. 064 / Proyectos USACH;

7) En el marco del proceso de invalidación, se dictó la Resolución Exenta N° 2965 de fecha 08 de mayo de 2024, que ordenó invalidar las Resoluciones N° 3.792 y 3.797, ambas de 2022 y,

8) El recurrente interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 2965, de 2024, el cual fue rechazado mediante la Resolución Exenta N° 10711 de 26 de diciembre de 2024.

Sexto: Que, de lo expuesto, es dable concluir que al momento del envío de la carta certificada para efectos de notificar al recurrente la resolución que dio inicio al proceso de invalidación de las Resoluciones N° 3.792 y 3.797, ambas de 2022, éste se encontraba en el extranjero cursando estudios de doctorado en la ciudad de Valencia, España; período que se dio entre el 01 de septiembre de 2023 y el 31 de agosto de 2024. Dicha circunstancia era conocida por la Universidad, dado que autorizó dichos estudios fuera del país.



Séptimo: Que, en ese orden de ideas, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880: *"Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.*

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario."

Octavo: Que, conforme a los antecedentes de estos autos, la Universidad de Santiago de Chile teniendo conocimiento de la situación del recurrente en cuanto a que su residencia se encontraba fuera del país a la época en que se dictó la Resolución N° 585, de 19 de enero de 2024, el 28 de febrero de ese mismo año envió una carta



certificada al domicilio registrado en nuestro país, para notificarla.

Noveno: Que, en ese contexto, no es posible sostener que se ha dado cumplimiento al artículo 53 de la Ley N° 19.880 en cuanto a las exigencias que plantea para que se lleve a cabo un procedimiento de invalidación de actos administrativos, en especial, cuando dicha norma impone la obligación al respectivo órgano administrativo, en este caso, la Universidad de Santiago de Chile, de dar audiencia previa al interesado; actuación que sólo es posible de cumplir si se le notifica - válida y efectivamente - el acto administrativo que ordene el proceso de invalidación, lo cual no ocurrió en el caso del recurrente.

Décimo: Que, además, resulta necesario tener en cuenta que en el artículo 13 de la Ley N° 19.880 se contempla el principio de la no formalización, el cual se refiere a que los procedimientos administrativos deben desarrollarse con sencillez y eficacia evitando perjuicios a los particulares, vale decir, se prevé que



los órganos del Estado deban propender a que actos administrativos produzcan efectos de forma válida.

Asimismo, respecto de la notificación de los actos administrativos, cabe considerar lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 19.880 ubicado en el Capítulo III denominado "*Publicidad y ejecutividad de los actos administrativos*", en virtud del cual aquellos actos de efectos individuales, como ocurre en este caso, deben ser notificados a los interesados a más tardar en los 5 días siguientes a aquel en que ha quedado totalmente tramitado e, incluso, se regula la posibilidad de que no se conozca el paradero del interesado, caso en el cual se ordena notificar a través de la publicación en el Diario Oficial, lo que no es posible entender que se verifique en este caso, en la medida que el recurrente fue autorizado por la propia Universidad para realizar estudios de doctorado en la Universidad de Valencia en España.

Undécimo: Que, en definitiva, al no haberse dado audiencia previa al recurrente, la Universidad de Santiago de Chile ha incurrido en una ilegalidad que



vicia el acto y priva al recurrente de sus derechos adquiridos mediante los actos anteriores que pretende dejar sin efecto.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia en alzada de veinticuatro de julio de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Jean Pierre Matus Acuña.

Rol N° 35.341-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por el Abogado Integrante Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Valdivia por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 20/11/2025 10:26:58

OMAR ANTONIO ASTUDILLO
CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 20/11/2025 10:26:59

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 20/11/2025 10:27:00



En Santiago, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

